

Chiriguana, Julio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PEDRO ANTONIO VEGA BLANCO, como representante legal de ADRIANA VEGA CAMARGO
ACCIONADA:	NUEVA EPS S.A
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00130-00
ASUNTO:	SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

PEDRO ANTONIO VEGA BLANCO, como representante legal de ADRIANA VEGA CAMARGO, quien actúa en nombre propio.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra la NUEVA EPS S.A., y fue vinculado dentro del tramite al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES CONSIDERA EL ACCIONANTE ESTAN SIENDO VIOLADOS.

SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, EL MINIMO VITAL, INTEGRIDAD FISICA, SEGURIDAD SOCIAL, PRINCIPIO DE CONTINUIDAD, DERECHO PRO HOMINE.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido vulnerado por parte de la NUEVA EPS S.A., o el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR, los derechos fundamentales de la niña ADRIANA VEGA CAMARGO, ¿al no priorizar su traslado a centro hospitalario de mayor complejidad en aras de tratar su padecimiento por quemaduras?

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto de fecha Julio Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la entidad accionada NUEVA EPS S.A, a quien se

le envió por intermedio de correo electrónico oficio de la misma fecha, a fin de notificarle de la admisión y correr traslado de la Acción de tutela que nos ocupa.

De igual manera, mediante providencia admisorio fue vinculado el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR, al cual, se le envió la comunicación para notificación respectiva y se le concedió el termino de traslado correspondiente.

La **NUEVA EPS S.A.**, mediante correo electrónico, allegó contestación, solicitándole al despacho negar las pretensiones de la misma, toda vez, que no han vulnerado derecho alguno de la niña ADRIANA VEGA CAMARGO, a la cual le han brindado todas las atenciones medicas requeridas para tratar su padecimiento.

Por su parte, la entidad vinculada, HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR, dentro de la contestación que realiza, manifiesta que a la fecha la niña ADRIANA VEGA CAMARGO, fue remitida a la ciudad de Valledupar, en aras de que la misma fuese atendida por medico especialista, motivo por el cual, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados en la acción que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción, según lo consagrado en el artículo 86 de la CN y el art. 37 del decreto 2591 de 1991, por haber tramitado la tutela que hoy ocupa la presente acción de cumplimiento.

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados. Además, es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal que ha sido instituida para la directa protección y solución eficiente de aquellos derechos cuando quiera que sean amenazados o vulnerados con ocasión a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el accionante en su solicitud, pretende que ADRIANA VEGA CAMARGO, sea remitida por parte de **NUEVA EPS S.A.**, a clínica de mayor complejidad, teniendo en cuenta, que se encuentra siendo tratada en el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR, el cual no cuenta con el especialista necesario para su padecimiento por quemaduras.

Dentro del término legalmente establecido, la **NUEVA EPS S.A y el** HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR, señalan que a la fecha no se está vulnerando derecho alguno de la accionante, manifestando la primera mencionada que se le prestaron todos los servicios médicos requeridos para tatar su padecimiento, y de

lo cual relacionan soportes para tal fin; por su parte el Hospital señalado, establece que la niña ADRIANA VEGA CAMARGO, fue remitida en debida forma a la ciudad de Valledupar – Cesar, tal como lo pretende el accionante y representante legal de dicha menor **PEDRO ANTONIO VEGA BLANCO**.

Así las cosas, este despacho no encuentra vulneración alguna en la actualidad de los derechos fundamentales alegados por **PEDRO ANTONIO VEGA BLANCO**, como representante legal de ADRIANA VEGA CAMARGO, toda vez, que tanto la accionada como la entidad vinculada, allegan pruebas con las cuales se demuestra que la antes mencionada fue remitida y se encuentra siendo tratada, motivo por el cual se declarara HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el amparo constitucional a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, EL MINIMO VITAL, INTEGRIDAD FISICA, SEGURIDAD SOCIAL, PRINCIPIO DE CONTINUIDAD, DERECHO PRO HOMINE, solicitado por **PEDRO ANTONIO VEGA BLANCO**, como representante legal de ADRIANA VEGA CAMARGO, contra la **NUEVA EPS S.A**, donde fue vinculado el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito a la parte accionante **PEDRO ANTONIO VEGA BLANCO**, como representante legal de ADRIANA VEGA CAMARGO, a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.**, y a la vinculada HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

TERCERO: Si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac8ba698e833ff9192be3940c7063a746cc6ff78801137a67068c4ecoea8eb6

Documento generado en 15/07/2021 12:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>